

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GALGOS

TITULO I

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen disciplinario

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Española de Galgos (en adelante, FEG) se regulará por lo dispuesto en, la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva, el presente Reglamento, los Estatutos de la FEG, y el resto de normativa que fuera de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal organizadas por la FEG, así como a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la FEG o de la Federación Internacional de Galgos, en que puedan incurrir los componentes de su organización deportiva. Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará, por tanto, de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal.

Artículo 3.- Compatibilidad de la disciplina deportiva

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito estatal

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal de la FEG, aquéllas incluidas dentro de su calendario de la temporada deportiva, aprobado por sus órganos competentes.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria

1.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FEG sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

2.- El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá al Juez de Disciplina de la FEG. Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá en definitiva instancia administrativa.

Artículo 6.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FEG, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

3.- Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7.- Principios básicos

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos.
- b) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables, aunque al publicarse éstas hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.
- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La audiencia de los interesados.

Artículo 8.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) la disolución del Club o federación deportiva sancionados.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de miembro de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club o Federación autonómica. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá los efectos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva.

Artículo 9.- Circunstancias eximentes

Tendrán la consideración de circunstancias eximentes, las siguientes: el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y aquellas otras causas que el órgano competente pueda entender como de especial consideración.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Cualquier otra circunstancia que, de manera excepcional, pueda considerarse como tal por los órganos disciplinarios de la FEG.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

- a) La Reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el

transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Prevalerse del cargo que tenga el infractor.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 12.- Órganos disciplinarios

1.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.

2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

- a) A los jueces o cargos técnicos, durante el desarrollo de las competiciones, con sujeción a las normas establecidas en las disposiciones de las distintas especialidades de pruebas de galgos previstas en los reglamentos.
- b) A la FEG, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a la citada Federación.

3.- Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por la FEG serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de la FEG

La FEG ejerce la potestad disciplinaria respecto de sus socios, afiliados, deportistas y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, los cuales se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 14.- Órgano disciplinario de la FEG

1.- El órgano disciplinario de la FEG es el Juez de Disciplina, que gozará de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2.- En su labor, el Juez de Disciplina de la FEG podrá ser asistido por el o la Secretario/a de la entidad que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 15.- Juez de Disciplina

1.- El Juez de Disciplina será Licenciado en Derecho, y su nombramiento y cese corresponde a la Presidencia de la FEG.

2.- Serán aplicables al Juez de Disciplina las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

3.- Cuando lo estime oportuno y para un mayor esclarecimiento de los hechos, el Juez de Disciplina podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquéllas cuestiones que así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 16.- Competencia del Juez de Disciplina

Es competencia del Juez de Disciplina conocer en única instancia federativa de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FEG
- c) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 17.- Publicidad de las resoluciones

1.- Las resoluciones del Juez de Disciplina podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, según lo dispuesto en este Reglamento.

2.- En el caso de las sanciones impuestas por la FEG, se permite la publicación de las mismas en los medios de difusión oficiales de la Federación con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.

3.- La adscripción de los deportistas a la FEG implica la aceptación y libre asunción por parte de aquellos del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad y conocimiento en los medios de difusión oficiales de la Federación.

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª DE LAS INFRACCIONES

Artículo 18.- Consideración de infracciones

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones, a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley10/1990, de 15 de octubre del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la FEG y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 19.- Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo20.- Infracciones muy graves.-

1.- Son infracciones muy graves:

- a) Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo, o que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan a los técnicos y jueces, a otros participantes o al público.
- d) Los abusos de autoridad.
- e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la FEG.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- g) El quebrantamiento de las sanciones impuestas y de las medidas cautelares.
- h) La reincidencia en infracciones graves.

- i) La presentación de un galgo que no estuviera inscrito en la prueba o competición y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones.
- j) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- k) El uso o administración de sustancias, o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los galgos o modificar por tal motivo los resultados de las competiciones.
- l) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- m) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos y deportistas que inciten a la violencia.
- n) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente, en concreto documentación sanitaria y administrativa de los galgos, licencia de caza en el caso de carreras en campo, y cualquier otra cuya tenencia fuera obligatoria.

2.- Se consideran infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la FEG, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- c) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEG, sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- g) La no expedición injustificada de una licencia federativa.

Artículo 21.- Infracciones graves.-

Son infracciones graves:

- a) Las de incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, cargos técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personal o a través de persona interpuesta de material deportivo, en contra de las reglas técnicas de este deporte.

Artículo 22.-Infracciones leves.-

Son infracciones leves:

- a) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no se hallen incursas en la calificación de muy graves o graves.
- b) El formular observaciones a cargos técnicos, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
- c) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- d) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los cargos técnicos, Directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
- f) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 23.-Infracciones de las reglas de juego o competición.-

Las infracciones a las reglas de la prueba o competición se establecerán en los correspondientes Reglamentos federativos de carreras de la FEG.

SECCIÓN 2ª DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24.- Sanciones para infracciones muy graves.-

1.- Corresponderán a las infracciones muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- b) Pérdida de puestos en la clasificación.
- c) Descalificación en la competición.
- d) Clausura temporal del canódromo o coto federativo por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionados con multas entre tres mil y treinta mil euros.

2.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 20.2º podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 20.2º.
- Por la comisión de la infracción prevista en apartado c) del artículo 20.2º, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 20.2º.

- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 20.2º, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los Estatutos y Reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta

consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 20.2º.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 20.2º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 20.2º.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 20.2º, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 20.2º, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 20.2º, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 20.2º, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 25.- Sanciones para infracciones graves.-

Corresponderán a las infracciones graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años o dos temporadas.
- b) Pérdida de puestos en la clasificación.
- c) Descalificación en la competición.
- d) Clausura temporal del canódromo o coto federativo por un plazo de un mes a dos años o de un mes a dos temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- e) Amonestación pública.

Artículo 26.- Sanciones para infracciones leves.-

Corresponderán a las infracciones leves las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de un mes.

Artículo 27.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

**SECCIÓN 3ª
DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 28.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el órgano disciplinario tendrá la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

**SECCIÓN 4ª
DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN**

Artículo 29.- Prescripción. Plazos y cómputo.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 30.- Régimen de suspensión de las sanciones y efectos de las mismas.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden al órgano disciplinario, a instancia de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

3.- La sanción de inhabilitación, privación o suspensión de la licencia deportiva, comportará la prohibición de participar en toda clase de actividades en la organización deportiva de galgos, tanto a nivel estatal como autonómico.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 32.- Registro de sanciones.

La Secretaría de la FEG deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones. A dicho registro podrán tener acceso todos los afiliados a la FEG.

Artículo 33.- Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos.

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces-árbitros y cargos técnicos ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.
- b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación

perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Artículo 34.- Actas de los jueces-árbitros.

1.- Las actas suscritas por los jueces-árbitros y cargos técnicos del encuentro, Torneo o Competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros y cargos técnicos, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los jueces-árbitros y cargos técnicos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 35.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

4.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 36.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del R.D. 1591/92 sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, el órgano disciplinario de la FEG comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

2.- Cuando los órganos disciplinarios de la FEG tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 37.- Personación en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 38.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, según lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 39.- Notificaciones.

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte o a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 40.- El procedimiento ordinario.

1.- El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

2.- El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Juez de Disciplina Deportiva de la FEG, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
- b) El Juez de Disciplina Deportiva podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro o cargo técnico, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.
- c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Juez de Disciplina Deportiva, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición,

consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos se informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en poder del Juez de Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que formulen.

- d) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición dentro del plazo anteriormente indicado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.
- e) A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Juez de Disciplina Deportiva dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida conforme a lo previsto en este reglamento.
- f) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario.

3.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Juez de Disciplina tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 41.- Obligaciones de los Jueces-árbitros.

Los jueces-árbitros y cargos técnicos vienen obligados a consignar y a poner en conocimiento del órgano disciplinario deportivo correspondiente todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los eventos y que dichos jueces-árbitros y cargos técnicos consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos. Igualmente, deberán poner en conocimiento del órgano disciplinario deportivo las incomparecencias injustificadas de jugadores o equipos. Todo ello, deberá ser comunicado a los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 42.- Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/92.

Artículo 43.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Juez de Disciplina Deportiva de la FEG, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 44.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 45.- Abstención y recusación.

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 46.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 47.- Impulso de oficio.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 48.- Prueba.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles.

4.- En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 49.- Acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario deportivo podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 50.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 51.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 52.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el Real Decreto 1591/92 será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 53.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 54.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

Artículo 55.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 56.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 57.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el J u e z disciplinario de la F E G cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 58.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 59.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 60.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si están fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 62.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el

momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 63.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Disposición Transitoria Única.-

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la normativa anteriormente vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Derogatoria Única.-

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final Primera.-

El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición Final Segunda.-

En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.